



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0937/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas, S.A. contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes,

Expediente núm. TC-04-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas S.A. contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su parte dispositiva establece lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. 4., Scotia Crecer AFP, S. A. y AFP Reservas, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.*

La citada sentencia le fue notificada a las partes recurrentes, Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas, S.A., mediante memorándum del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Suprema Corte de Justicia, dirigido a los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Monika Melo Guerrero, Lucas Guzmán López y Natachú Domínguez

Expediente núm. TC-04-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas S.A. contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alvarado, abogados representantes de las partes recurrentes, quienes recibieron la referida notificación el uno (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la prealudida sentencia fue incoado mediante instancia, de cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas, S.A. Dicho recurso fue notificado al recurrido, Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante el Acto núm. 535/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 711, rechazó el recurso de casación, arguyendo los motivos siguientes:

*a. [...] del estudio de la sentencia impugnada y del acto que fuera recurrido ante dicha jurisdicción se advierte, que al decidir como consta en su sentencia: "Que la comunicación núm. 00000056 es un acto que no impone al recurrente ninguna carga o gravamen sobre sus derechos, limitándose a enunciar el fiel cumplimiento de las sentencias dictadas por este tribunal" y que "la comunicación impugnada constituye un acto preparatorio interno de la administración y no un acto definitivo", los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una decisión atinada sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] si bien es cierto que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución, le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, el conocimiento de los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho, como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, no menos cierto es que esta tutela judicial debe recaer sobre actos que se califiquen como actos administrativos, entendiéndose por éstos a los actos emanados de la administración que generen un efecto vinculante con relación al administrado y que produzcan un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación específica concreta, que conllevaría a una respuesta de éstos atacando dicha actuación administrativa mediante un recurso en sede administrativa o en sede judicial; lo que evidentemente no aplica en el caso de la especie.

c. [...] tal como fue advertido por dichos jueces, el acto impugnado no, puede ser considerado como un acto administrativo firme y definitivo al no contener ninguna decisión que altere o modifique derechos e intereses de la parte recurrente, sino que más bien se trata de un acto de carácter interno de trámite, meramente operativo, cursado a modo de recordatorio entre entidades de la administración de la seguridad social a fin de que se diera cumplimiento a una determinada acción, sin que del mismo se desprenda un acto administrativo con efecto vinculante para la parte recurrente, por lo que tal como fue decidido por dichos jueces, esta Tercera Sala entiende que no se está en presencia de un acto administrativo sino de "un acto de mero trámite que no lesiona ningún derecho de naturaleza administrativa de la parte accionante".



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. [...] el tribunal superior administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, al no tratarse de un acto administrativo que recaiga en la esfera de su jurisdicción y puesto que el acto ante ellos impugnado no contiene ningún juicio definitivo que afecte directamente derechos del administrado o que le produzca indefensión y que por tanto amerite el control de legalidad sobre esta actuación por parte del tribunal a-quo; por lo que al decidir que dicho acto no reunía los requisitos del artículo 1° de la Ley núm. 1494 de 1947 para ser susceptible de ser recurrido ante dicha jurisdicción, el tribunal a-quo falló correctamente conteniendo su sentencia motivos suficientes y congruentes que la justifican, lo que permite validar su decisión y rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden la anulación de la Sentencia núm. 711, bajo los siguientes alegatos:

*a. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al derecho a obtener una sentencia motivada. Para el caso que nos ocupa, las motivaciones que le sirvieron de base a la sentencia no. 711, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron vagas, precarias, insuficientes e imprecisas pues se limitaron a transcribir, sin justificación alguna, las consideraciones mal fundadas que fueron Tribunal Superior Administrativo.*

*b. [...] lo anterior se desprende que el incumplimiento en la expresión de una motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ostensible la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva [...] lo cual conlleva inexorablemente la nulidad o en este caso, la revocación de la sentencia.*

*c. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al derecho a ejecutar las decisiones judiciales. [...] en el caso que nos concierne, la corte a-qua, ignoró que en fecha 25 de junio de 2009, las exponentes, Administradora de fondos de pensiones Siembra, S.A. y Scotia Crecer AFP, S.A., interpusieron en contra de la resolución núm. 209-06, que posteriormente pasó a ser la resolución núm. 209-05, mencionadas anteriormente, un recurso de amparo para el cual apoderaron a la Primera (1era) Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien lo falló a través de su sentencia núm. 129-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009 y en cuyo numeral segundo (2do.) de su dispositivo se estableció que: Deja sin efecto la Resolución núm. 209-06 dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), y publicada como Resolución núm. 209-05, por comprobarse la vulneración al Derecho de Libre Elección y por tanto se ordena la liberación de los afiliados en Estatus Pendiente (PE).*

*d. Ignoró a su vez la Suprema Corte de Justicia que dicha decisión adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada al ser notificada por las exponentes, Administradora de Fondos de Pensiones Siembra, S. A. y Scotia Crecer AFP, S. A., al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y Unipago, S.A., mediante el acto núm. 022/2009, de fecha 13 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Danneurys Martínez. En consecuencia, no podía admitir como buenos y válidos los fundamentos de la Tercera (3ra.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, afirmando, como lo hizo, que el recurso de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carecía de sentido cuando la decisión que precisamente buscaba suspender era la misma ya había sido dejada sin efecto.*

*e. [...] la sentencia objeto del presente recurso se violenta el principio constitucional de tutela judicial efectiva pues no se emitió una decisión fundada en derecho, ni se ejercitó correctamente el recurso utilizado, lo que justifica la admisibilidad del presente medio conllevando la revocación por parte de este Tribunal Constitucional de la sentencia no. 711.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social, depositó el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), su escrito de defensa, en el cual desarrolla los siguientes argumentos:

*a. [...] es completamente improcedente y carente de base jurídica afirmar, como sostienen los recurrentes en sus medios de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que al ser rechazado el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 155-2014, la corte a qua adopto la sentencia recurrida con evidente insuficiencia de motivación, y que la misma, no consideró el fallo de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de su sentencia núm. 129-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, la cual, entienden que debió ejecutarse, porque deja sin efecto la resolución 209-09 del CNSS, sin embargo, la misma ordena la liberación de los afiliados en estatus pendientes (PE), por lo cual resulta imposible con dicha acción violar la constitución de la Republica y los demás textos invocados por los recurrentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. [...] el recurrente entiende que el tribunal a quo en su sentencia núm. 711, no hizo una motivación de la misma, por lo cual realiza este recurso, sin embargo, el tribunal a quo en su decisión puede tomar como bueno y válido las motivaciones de la sentencia de la corte, y homologarla en su decisión. [...] el recurrente en recurso de revisión lo que ha plasmado es una retórica de los hechos que él entiende que paso, carente de razonamiento jurídico, al tratar de minimizar la capacidad de los jueces.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Memorándum de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, comunicándole a los señores Leonel Melo Guerrero, Monika Melo Guerrero, Lucas Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional de cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas, S.A. contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 535/2016, de ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, contentivo de la notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, hecho al

Expediente núm. TC-04-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas S.A. contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrido Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y al procurador general administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso tiene su origen en la interposición del recurso contencioso administrativo el doce (12) de marzo de dos mil diez (2010) por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) Siembra, S.A., Scotia Crecer, S.A. y Reservas, S.A., contra el Consejo Nacional de Seguridad Social por haber emitido la Comunicación núm. 00000056, de once (11) de febrero de dos mil diez (2010), mediante la cual le solicita a la empresa procesadora de la base de datos Unipago coordinar con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la implementación de un mecanismo para la liberación de los afiliados en estatus pendiente (PE). La Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 155-2014, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el referido recurso argumentando que la comunicación impugnada es un acto de mero trámite, que no reúne los elementos de un acto administrativo definitivo. Inconforme con la decisión las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) Siembra, S.A., Scotia Crecer, S.A., y Reservas, S.A., interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015). Esta decisión es objeto del presente recurso.

**8. Competencia**

Expediente núm. TC-04-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas S.A. contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el tribunal expone los siguientes argumentos:

c. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0247/16,

Expediente núm. TC-04-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas S.A. contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0526/16, TC/257/0257/18, TC/0252/18 y TC/0184/18, entre otras decisiones), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

d. En ese sentido, el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario; de manera que debemos indicar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, este órgano de justicia constitucional especializada varió su criterio, estableciendo la Sentencia TC/0143/15 y formulando el razonamiento que se transcribe a continuación:

*Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.*

e. En vista de estas consideraciones, y dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., Scotia Crecer AFP, S.A., y AFP Reservas, S.A., interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), la naturaleza del plazo a recurrir vigente en esta fecha es del tipo franco y calendario, de conformidad con lo que este tribunal dispuso al respecto en su Sentencia TC/0143/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada, según memorándum de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), entregado el uno (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en el cual se copia el dispositivo de la sentencia recurrida. Es decir, que mediante dicha notificación no comunicó una copia íntegra de la decisión recurrida.

g. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

h. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de sentencia a que en la misma se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de la misma no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad, optará para asumir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>1</sup>

j. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se verifica el cumplimiento de las referidas disposiciones, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

k. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

---

<sup>1</sup> TC/0010/19, de veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-04-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas S.A. contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de motivación de la sentencia recurrida, lo cual se traduce en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera tal que en la especie se invoca la segunda y tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alegada violación a un derecho fundamental y a un precedente del Tribunal Constitucional.

m. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

n. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 417, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

o. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

p. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

q. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

r. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

**10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El caso que nos ocupa trata sobre la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que en el marco del conocimiento de un recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas, S.A., rechazó el referido recurso.

b. Al efecto, las recurrentes invocan que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a obtener una sentencia motivada. Al decir de la accionante, las motivaciones que le sirvieron de base a la Sentencia núm. 711 fueron vagas, precarias, insuficientes e imprecisas, pues se limitaron a transcribir, sin justificación alguna, las consideraciones mal fundadas que fueron dadas por el Tribunal Superior Administrativo, lo que ha producido la vulneración al debido proceso. En este sentido, este tribunal, luego del análisis del expediente que soporta el caso, ha podido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que las recurrentes en el recurso de casación presentado a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expusieron dos medios de violación que debían ser contestados por la Corte.

c. Los medios de casación interpuestos por las recurrentes fueron: A) violación a los artículos 139 y 165.2 de la Constitución de la República; violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494; errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos frente al contenido del acto (comunicación) atacado por la vía recursiva; B) violación e inobservancia de la Ley; falta de base legal; inobservancia de principios constitucionales;

d. Como respuesta a los medios presentados por las recurrentes mediante el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció:

*[...] Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 139 y 165.2 de la Constitución de la República; Violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494; Errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos frente al contenido del acto (comunicación) atacado por la vía recursiva; Segundo Medio: Violación e inobservancia de la Ley; Falta de base legal; Inobservancia de principios constitucionales;*

*[...] Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expresa en síntesis lo siguiente: 1) El Tribunal A-quo sostiene, de manera errónea, que el acto administrativo objeto del recurso era un acto que no contenía una decisión firme o definitiva y que no había modificado ni alterado los derechos e intereses de la parte recurrente, sino que se trata de un mero trámite que la preparaba o antecedió una posible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión que si bien podría favorecerla o no; sin embargo, en virtud del artículo 22 de la Ley 87-01, los afectados quedan habilitados para tomar acciones recursivas en contra del Consejo Nacional de la Seguridad; StEia1 en caso de que éste tome decisiones contra los principios establecidos en la Constitución; 2) la comunicación núm. 00000056 fue dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social en el ejercicio de las funciones que le otorga la Ley 87-01, contentiva de afectaciones a los derechos de los regulados al ordenar actuaciones en concreto, por lo tanto podía ser atacada por un recurso contencioso administrativo; 3) es evidente que el Tribunal A-quo violó las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso que nos ocupa, hizo una errónea aplicación de la ley y desnaturalizó los hechos de la causa;*

*[...] del estudio de la sentencia impugnada y del acto que fuera recurrido ante dicha jurisdicción se advierte, que al decidir como consta en su sentencia: "Que la comunicación núm. 00000056 es un acto que no impone al recurrente ninguna carga o gravamen sobre sus derechos, limitándose a enunciar el fiel cumplimiento de las sentencias dictadas por este tribunal" y que "la comunicación impugnada constituye un acto preparatorio interno de la administración y no un acto definitivo", los jueces del Tribunal Superior Administrativo dictaron una decisión atinada sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente.*

*[...] si bien es cierto que conforme a lo previsto por los artículos 139 y 165 de la Constitución, le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, el conocimiento de los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho, como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*particulares, no menos cierto es que esta tutela judicial debe recaer sobre actos que se califiquen como actos administrativos, entendiéndose por éstos a los actos emanados de la administración que generen un efecto vinculante con relación al administrado y que produzcan un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación específica concreta, que conllevaría a una respuesta de éstos atacando dicha actuación administrativa mediante un recurso en sede administrativa o en sede judicial; lo que evidentemente no aplica en el caso de la especie.*

*[...] tal como fue advertido por dichos jueces, el acto impugnado no, puede ser considerado como un acto administrativo firme y definitivo al no contener ninguna decisión que altere o modifique derechos e intereses de la parte recurrente, sino que más bien se trata de un acto de carácter interno de trámite, meramente operativo, cursado a modo de recordatorio entre entidades de la administración de la seguridad social a fin de que se diera cumplimiento a una determinada acción, sin que del mismo se desprenda un acto administrativo con efecto vinculante para la parte recurrente, por lo que tal como fue decidido por dichos jueces, esta Tercera Sala entiende que no se está en presencia de un acto administrativo sino de "un acto de mero trámite que no lesiona ningún derecho de naturaleza administrativa de la parte accionante.*

*[...] el tribunal superior administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, al no tratarse de un acto administrativo que recaiga en la esfera de su jurisdicción y puesto que el acto ante ellos impugnado no contiene ningún juicio definitivo que afecte directamente derechos del administrado o que le produzca indefensión y que por tanto amerite el control de legalidad sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta actuación por parte del tribunal a-quo; por lo que al decidir que dicho acto no reunía los requisitos del artículo 1° de la Ley núm. 1494 de 1947 para ser susceptible de ser recurrido ante dicha jurisdicción, el tribunal a-quo falló correctamente conteniendo su sentencia motivos suficientes y congruentes que la justifican, lo que permite validar su decisión y rechazar el presente recurso por improcedente y mal fundado.*

e. Con el análisis de la sentencia recurrida este tribunal ha podido comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió en cuanto a lo planteado por las accionantes en el segundo medio de casación, relativo a la violación e inobservancia de la ley; falta de base legal e inobservancia de principios constitucionales, con lo cual incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.

f. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

g. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos:

*[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].<sup>2</sup>*

h. Para determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia núm. 121 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015

<sup>3</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 711 no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que en dicho fallo no se responden todos los medios de casación que invocó la parte recurrente. Tal y como ha dicho este tribunal, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Al no hacerse precisiones del por qué no fue desarrollado el segundo medio casacional, no se cumplió tampoco con el segundo requisito del referido test. Asimismo, se vulneran los estándares consagrados en los numerales 3, 4 y 5 del test de la debida motivación, puesto que, no se manifestaron consideraciones pertinentes que justificaren y fundamentasen la Sentencia núm. 711, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación. Además, se incurrió en la mera enunciación genérica de principios, sin la debida subsunción de los mismos al caso concreto y sin precisar, para el caso, los fundamentos en que se sostenía. Consecuentemente, dado el incumplimiento de los otros requisitos, tampoco se aseguró, mediante la debida motivación, que la fundamentación del fallo cumpliera con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

j. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que la argumentación dada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación presentado por las recurrentes no es clara y suficiente, y no satisface el test de la debida motivación establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0009/13,

---

TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas S.A. contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

además de que incurrir en el vicio de omisión de estatuir. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las recurrentes, Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas, S.A., motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9<sup>4</sup> y 10<sup>5</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas, S.A., contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

---

<sup>4</sup> «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó»

<sup>5</sup> «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 711.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas, S.A., contra la Sentencia núm. 129-09, de treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra, S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas, S.A., y al recurrido, Consejo Nacional de la Seguridad Social.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación al manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha cuatro (4) del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra S.A., Scotia Crecer AFP, S.A y AFP Reservas S.A., recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 711 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el recurso de casación interpuesto por ellas contra la sentencia dictada en atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas S.A. contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, tras considerar que la misma vulneró sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva debido a la falta de motivación en que incurrió al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) de la citada Ley 137-11 cuando se ha invocado, en el desarrollo del recurso de revisión, violación de un derecho fundamental.

**II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, CUANDO EN REALIDAD ESTOS RESULTAN INEXIGIBLES**

4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0606/15).

7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>6</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>7</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o*

---

<sup>6</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>7</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2016-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Siembra S.A., Scotia Crecer AFP, S.A. y AFP Reservas S.A. contra la Sentencia núm. 711, de treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En la especie, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en su literal n), página 14, lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 417, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>8</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

---

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>9</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

19. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, y al sustituir la estructura y los enunciados de una norma (art. 53.3 LOTCPC) ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico.

20. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia

---

<sup>9</sup> Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

21. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

22. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

23. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico colombiano a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>10</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia

---

<sup>10</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad frente a las decisiones de los tribunales.

24. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

25. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>11</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>11</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.